

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ, dentro del proceso radicado 05001-6000-206-2013-42643-00 NI: 3156.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ la pena de 18 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de enero de 2015 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, como responsable del delito de homicidio. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se otorgue la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento,

*alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

### **3.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 17 de agosto de 2013<sup>2</sup>, por lo que lleva en físico **114 meses y 23 días de prisión**, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a; 21.5 días (4/05/2016), 31 días (24/08/2021), 39 días (12/01/2022), 42 días (27/09/2022) y 4 días (23/12/2022), indica que **ha descontado 119 meses y 6 días de la pena de prisión.**

Debe advertirse por parte del Despacho que según registra en el expediente el condenado ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ fue sancionado con pérdida de redención de pena en total de 150 días<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que TORRADO SÁNCHEZ fue condenado a la pena de **216 MESES DE PRISIÓN**, por lo que se observa ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 108 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

<sup>1</sup> Sentencia del 1º de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>2</sup> Cuaderno No. 2 – Folio 5, Boleta de Detención No. 402

<sup>3</sup> Cuaderno No. 1– Resolución No. 1185 del 4 de agosto de 2016 (folio 132 al 135) y Resolución No. 0153 del 5 de febrero de 2018( folio225 al 229)

### 3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que el delito de HOMICIDIO por el cual fue condenado, no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma.

Sin embargo, en este caso no es posible la concesión de la prisión domiciliaria según lo previsto en el inciso 1º del artículo 38G del Código Penal que señala: “*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima (...)**”*”

De esa manera, se tiene que el legislador regulo la naturaleza de la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión y restringió su procedencia en aquellos eventos en que la víctima perteneciera al núcleo familiar.

Ciertamente, de acuerdo a lo consignado en la sentencia condenatoria se aprecia que el condenado ANDRÉS DARÍO TORRADO SÁNCHEZ convivía para el mes de agosto de 2013 con su novia Nataly Palacios Córdoba, a quien agredió con un cuchillo provocando su muerte.

De esta manera, se concluye que el sentenciado pertenecía al grupo familiar de la víctima, pues si bien dentro del memorial que se allega por la defensa se señalaba que la relación que mantenía su prohijado con la occisa Palacios Córdoba era esporádica se pudo constatar de la sentencia que convivía con ella en la residencia ubicada en la carrera 31ª No. 34ª -25 del barrio La Milagrosa, apartamento 201, en la ciudad de Medellín, información que permite concluir que **no puede hacerse merecedor de este beneficio, ante su pertenencia al grupo familiar.**

Sin perjuicio de lo anterior, ha de indicarse que en el *sub judice* el Despacho pudo determinar que si bien el sentenciado TORRADO SÁNCHEZ aduce tener un arraigo en la carrera 89 A BIS No. 8 A -25 Torre 3 Apto 609 Conjunto Residencial Toledo Castilla Reservo Barrio Tintala de la localidad de Kennedy, información que se pudo corroborar con el informe recibido por el Asistente Social adscrito a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá<sup>4</sup>.

No obstante, lo anterior, ha de advertirse que el requisito de arraigo no solo se limita a constar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, circunstancias estas últimas que se desvirtúa por parte del sentenciado ANDRES DARIO TORRADO SÁNCHEZ antes las sendas manifestaciones ante el Despacho a través de correo electrónico, las cuales rezan de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> Cuaderno Principal. Folio 25 y 26 – Informe Asistencia Social No. 1204CV

- “(...) correo electrónico recibido e 27 de septiembre de 2022 siendo las 7:40 del email [torrado456@hotmail.com](mailto:torrado456@hotmail.com) ; *Muy buenas tardes esta solicitud la hago porque quiero cancelar la domiciliaria ya que la persona la cual iba a vivir era mi padre ya no lo es no quiero vivir con el es muy mala persona me trata mal ni o me ayuda en nada estos 32 años, he pasado necesidades por él, y me han pasado muchas cosas malas, que no quería que me pasaran, por el y la que era mi madre y desde este preciso momento dejan de ser mis padres, lo que yo quiero es que no me vuelva a pasar lo mismo si puede encontrar otras personas con mucho dinero con la cuales yo pueda vivir bien y me den todo lo que yo les pisa y que se porten bien o si no me importa ya las encontrare yo desde este preciso momento queso dolo gracias, bis- ”*
- “(...) correo electrónico del 10 de octubre de 2022 a las 8:26 a.m. del correo electrónico [torrado456@hotmail.com](mailto:torrado456@hotmail.com); *La presente solicitud es para revocarle el poder al abogado y mis padres Ramón Darío Torrado Quiñonez y Yonny Sánchez Rentería ya que ellos han sido hasta la fecha malos padres y la decisión esta tomada voy a conseguirles el reemplazo voy a pedir la domiciliaria cuando tena los arraigos para irme a vivir con mis nuevos padres ellos me van a dar todo lo que necesite y serán buenos padres y listo ya ellos no tienen el poder sobre mi y cualquier solicitud que ellos envíen yo la voy a cancelar(...).”*
- “(...) correo electrónico del 18 de octubre de 2022 a las 8:54 a.m. del correo electrónico [torrado456@hotmail.com](mailto:torrado456@hotmail.com); *La presente solicitud es para solicitar a señor Juez por favor autorice una orden de alejamiento para el señor Ramón Darío Torrado Quiñonez CC. 11789286 y la señora Yonny Luys Sánchez Rentería CC 54250928 por maltrato físico y verbal al señor Andrés Darío Torrado Sánchez ya que desde muy pequeño lo han maltratado física y verbalmente el señor Andrés Darío Torrado Sánchez no quiere que se le acerquen de ninguna forma como lo estipula la ley en el artículo 43 del código de procedimiento penal (...).”*
- “(...) correo electrónico del 17 de noviembre de 2022 a las 14:03 a.m. del correo electrónico [davidaalexander123456788@hotmail.com](mailto:davidaalexander123456788@hotmail.com); *La presente solicitud es para cancelar las solicitudes del interno Andrés Darío Torrado Sánchez de solicitar copia de condena de copia de negación de prisión domiciliaria y de orden de alejamiento a mis padres ya no las necesita por su atención prestada muchas gracias agradezco su colaboración (...).”*

De lo anterior, el Despacho puede extraer que no existe un vínculo familiar estable entre el sentenciado y sus padres, que si bien en el informe que rinde el asistente social adscrito a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá<sup>5</sup>, se advierte que se encuentran dispuesto a recibirlo en su residencia, los dichos de penado en los sendos correos electrónicos allegados dejan entre ver que la relación con sus padres no es estable, pues incluso como se dejó plasmado pidió una orden de alejamiento contra de los mismos, es así

<sup>5</sup> Cuaderno Principal. Folio 25 y 26 – Informe Asistencia Social No. 1204CV

que para el Despacho es claro que para la fecha se encuentre demostrado el requisito de arraigo que permita inferir fundadamente al Despacho que ANDRES DARIO TORRADO SPÁNCHEZ no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas en caso de que le fuese otorgado un subrogado penal

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado ANDRES DARIO TORRADO SPÁNCHEZ, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -** **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado ANDRES DARIO TORRADO SPÁNCHEZ dentro de este asunto, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**Juez**